

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** radicado bajo el No. 2023-00030-00, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de inventario y avalúo. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 08 de mayo de 2024.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Del Circuito de Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTES: SAHIR ELIAS REQUENA JUSNIELES**  
**DEMANDADO: ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**  
**RAD: 704293184001-2023-00030-00**

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **SAHIR ELIAS REQUENA JUSNIELES Y ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2023, este despacho ordenó el emplazamiento en el Registro de Personas emplazadas a los posibles acreedores de la sociedad conyugal objeto de esta demanda, emplazamiento que fue realizado por parte de la secretaria de este despacho el día 19 de julio de 2023, el cual transcurridos los 15 días establecidos para tal efecto.

Este juzgado mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2023, nombró curador ad-litem de los posibles acreedores de la sociedad conyugal de los señores **SAHIR ELIAS REQUENA JUSNIELES Y ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, a la doctora **SONIA GOMEZ ACUÑA**, quien aceptó el cargo. Sin embargo, posteriormente renunció al mismo debido a que fue nombrada como Comisaria de Familia de Majagual, Sucre.

En razón a ello, este despacho a través de providencia de fecha 19 de octubre de 2023 la relevó del cargo y designo como nuevo curador ad-

litem a la doctora TULIA OÑATE MONTERO, quien aceptó el nombramiento y dentro del traslado de la demanda, realizó su pronunciamiento sobre la misma.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para efectuar la liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, el Código General del Proceso en su artículo 523 establece que: "**Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el

emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código." (Subrayas fuera de texto)*

De las foliaturas que componen el presente proceso, se puede observar que en primer lugar en la sociedad conyugal conformada por **SAHIR ELIAS REQUENA JUSNIELES Y ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, que existen activos por liquidar y en segundo lugar el demandante efectuó notificación a la demanda, sin que la demanda, vencido el término, hiciese dentro del traslado de la demanda, pronunciamiento alguno sobre la misma, ni mucho menos formuló excepciones. Teniendo entonces que, según la norma transcrita, se ha de observar las reglas para la diligencia de inventarios y avalúos y la partición dispuestas en los artículos 501 a 509 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Que para la citación a esta audiencia, este juzgado ordenará realizarla por el nuevo aplicativo virtual Lifesize, en razón al acuerdo DEAJIFO21-4 de fecha 12 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha de la audiencia contemplado en el artículo 501 del C.G. del P., el día 27 de junio de 2024, a las 9:30 de la mañana.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**TERCERO:** Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize para la audiencia virtual programada para el día 29 de junio de 2024 a las 09:30

a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

JGDM

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d052bc34515664e193726bb9b9ad20a420339a0deeeec1560751a2d7ea436d**

Documento generado en 08/05/2024 03:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**